

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.100/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/496/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/1108/2021.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de julio de dos mil veintitrés.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/496/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de trece de diciembre de dos mil veintiuno, recibido el catorce del mismo mes y año citados, compareció ante la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad del acto consistente en: *“LA VIOLACION A MIS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. PRECISAMENTE EL CESE, DESPIDO, BAJA, DESTITUCION O DE MI PUESTO DE POLICIA MINISTERIAL.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/1108/2021, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, quién por escrito de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela

procesal con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora dictó resolución mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada proceda a pagar a la parte actora la indemnización, aguinaldo, prima vacacional y la remuneración diaria que dejó de percibir a partir de la fecha en que fue dado de baja.

4. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintidós, la representante autorizada de la autoridad demandada, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/496/2023, en su momento se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el

resultando primero de esta resolución el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo; además de que como consta en autos a fojas de la 64 a 77 del expediente TJA/SRA/II/1108/2021, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se emitió resolución por la Magistrada del conocimiento mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha once de enero de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del nueve al trece de enero de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue recibido en la Sala Regional del conocimiento el once de enero de dos mil veintitrés; según se aprecia de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. Causa agravio a mí Representada, la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre dos mil veintidós, en el **CONSIDERANDO TERCERO**, relacionado con el punto resolutivo **TERCERO**, por las razones siguientes:

Argumenta la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, que los conceptos de nulidad e invalidez que se deducen del escrito de demanda, es la falta de un procedimiento que concluye con una resolución, así como la falta de motivación y fundamentación y violación a su garantía de audiencia, relacionada con el cese, despido, baja, destitución del puesto del C. Gerardo Arroyo Salgado, en forma verbal el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno violentando con ello lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta que el demandante -----, ofreció como medios de pruebas los documentos públicos, consistentes en:

1. Copia simple del oficio número SAPM/3729/21 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, y

2. El original del oficio número 0764 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Sub-Coordinador Administrativo de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero.

Así mismo, dicha Magistrada de la Segunda Sala Regional, hace un análisis de los documentos públicos, los cuales argumenta que obran en autos del expediente que se estudia, y hace las observaciones en el cuadro a **página 7 de 28** de dicha sentencia en estudio.

Considera que de conformidad a lo establecido en los **artículos 51, Fracción XII, 52, Fracción IV, en relación con el diverso 88**, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los derechos laborales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, para acreditar su carácter de Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan vincularlo laboralmente con la autoridad demandada que niega la relación de trabajo.

Aduce que solo basta que el actor, ofrezca elementos de convicción que apunten a la demostración de la existencia material del vínculo de trabajo para presumir la existencia de la relación laboral, es decir con el oficio número SAPM/3729/21 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, **y el oficio número 0764 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve** emitida por el SubCoordinador Administrativo de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero.

Refiere que mi Representada Fiscal General del Estado de Guerrero, a través de sus colaboradores Director General Jurídico y Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, al informar que -----
-- no es trabajador activo, ni ha sido servidor público de dicha Institución, ello no significa que los documentos que aportó el actor, no sean tomados en cuenta por esa A-quo, en razón de que observó que le fue turnada copia para su conocimiento a la Fiscal General del Estado, como a la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, entre otras unidades administrativas pertenecientes a la Fiscalía, máxime que el actor, le solicitó copias certificada del oficio número SAPM/3729/21 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, y no se realizó manifestación alguna.

Indica que mi Representada Fiscal General del Estado de Guerrero, debió haber solicitado información directamente a la Coordinación General de la Policía Ministerial, del Estado de Guerrero, en atención a que dicha dependencia reconoce al actor, como Agente de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, y porque la autoridad demandada cuenta con una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace en el entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (a los papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pago de jornadas de asistencia, etcétera) por lo que con los citados oficios y omisiones de esta autoridad, se genera una presunción humana para esa A-quo, esto es que el actor, en su puesto de Policía Ministerial de esta Fiscalía.

Sigue manifestando que, mi representada Fiscal General del Estado, al objetar la prueba documental del oficio número SAPM/3729/21 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, únicamente lo realizó en cuanto a su alcance y valor probatorio por haberse exhibido en copia simple, sin embargo observó que esta Institución, incurrió en una evasiva.

Finalmente, argumenta, que a través del **oficio número SAPM13729/21 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y oficio 0764 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve** reconoce a -----, como Agente de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Por ese motivo ante la existencia de la relación laboral, no se configura en la especie las causales de improcedencia y sobreseimiento de mi Representada Fiscal General del Estado de Guerrero, contenidas en los numerales **78 Fracción XIV y 79 Fracción IV**, relacionado con el **artículo 2 Fracción II y III, 45 Fracción II, inciso a)** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Ante tales manifestaciones, causa agravio, el **CONSIDERANDO TERCERO**, en relación con el punto **RESOLUTIVO TERCERO**, de la sentencia que se impugna, toda vez que en la misma la Magistrada de la Segunda Sala

Regional Acapulco, transgrede en perjuicio de mi Representada, lo dispuesto en el **artículo 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al no dar cumplimiento a la obligación que tienen las autoridades, de emitir sus actos de manera fundada y motivada, tal como lo establecen dichos preceptos legales, vulnerando a su vez los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener;** en términos de los establecido en los **artículos 26, 136 y 137** del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Lo anterior es así, toda vez que si bien en la sentencia definitiva que ahora se impugna, la A quo, considero que no es de sobreseerse, ni se sobresee el juicio, para declarar la nulidad del acto impugnado, sustentándose en lo establecido en el **artículo 14 y 16 Constitucional**, al advertir que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero también es bien cierto, que en ninguna parte del **CONSIDERANDO TERCERO**, se avocó a realizar de manera pormenorizada un estudio y valoración de las pruebas que hizo valer mi Representada **Fiscal General del Estado de Guerrero**, en su escrito de contestación de demanda, pues únicamente se limitó a determinar que mediante los oficio número SAPM/3729/21 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y oficio 0764 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve reconoció a -----, como Agente de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Sin que su determinación la hubiese sustentado en algún precepto normativo que le diera facultad para ello, y sin que plasmara los motivos de sustento que haya tenido en consideración para arribar a tal determinación.

Lo anterior, ya que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, manifiesta que el actor **ofreció como prueba el original del oficio número 0764 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Subcoordinador Administrativo de la Policía Ministerial.**

Ante tal circunstancia me permito precisar que tal aseveración resulta totalmente falso toda vez que bajo protesta de decir verdad dicho oficio antes mencionado no fue exhibido por la parte actora.

Luego entonces, ante tal situación resulta incongruente que si el actor, no exhibió el oficio mencionado, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, le haya reconocido la **relación laboral de Agente de la Policía Ministerial con esta Fiscalía General del Estado de Guerrero pues nótese que del escrito inicial de demanda de fecha 13 de diciembre de 2021 y su ajuste de demanda de 16 de febrero de 2022 el C. Gerardo Arroyo Salgado ofreció como pruebas las siguientes:**

DEMANDA INICIAL

XII. LAS PRUEBAS QUE EL ACTOR OFREZCA:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia del oficio SAPM/3729/212, de fecha 24 de septiembre de 2021, donde se me notifica la conclusión de mi comisión.

Con fundamento en el artículo 93, del **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, requiero a las autoridades demandadas copias certificadas de los documentos previamente citados, así también solicito a este Tribunal requiera a las demandados la expedición de las copias certificadas solicitadas para efectos de que obren en autos debidamente requisitadas, ya que como lo establece el artículo 89 del mismo Código, carezco de los originales por ser interno de las demandados.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- LA PRESUNCIONAL.-

AJUSTE DE DEMANDA INICIAL

XII. LAS PRUEBAS QUE EL ACTOR OFREZCA:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia del oficio SAPM/3729/212, de fecha 24 de septiembre de 2021, donde se me notifica la conclusión de mi comisión.

Con fundamento en el artículo 101 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**, requiero a las autoridades demandadas copias certificadas de los documentos previamente citados, así también solicito a este Tribunal requiera a las demandados la expedición de las copias certificadas solicitadas para efectos de que obren en autos debidamente requisitadas, ya que como lo establece el artículo 101 del mismo Código, carezco de los originales por ser interno de las demandados.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- LA PRESUNCIONAL.-

Así mismo en el auto de radicación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Regional, acuerda: ... ténganse por ofrecida las pruebas que menciona en su escrito de demanda; sobre su admisión se acordará lo conducente en la audiencia de ley...

Posteriormente, tramitado el juicio en que se actúa por toda y cada una de sus etapas, con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE LEY**, en la que se da cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en:

...SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY.- Acto seguido se da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte actora consistente en los numerales 1, 2, 3, en su escrito inicial de demanda... Seguidamente se pasa a la etapa procesal de admisión y desahogo de pruebas previstas por el artículo 82 fracción I del código antes invocado, se admiten todas las pruebas ofrecidas por las partes contenciosas.

Por lo tanto, de lo anteriormente manifestado, se desprende que el actor, en ningún momento de su escrito inicial de demanda, ofreció como prueba el oficio original **número 0764 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Subcoordinador Administrativo de la Policía Ministerial** como lo pretende justificar la Magistrada de la Segunda Sala Regional, para reconocer a **Gerardo Arroyo Salgado**, como Agente de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Luego entonces, de haber analizado y valorado pormenorizadamente cada una las pruebas ofrecidas por mi Representada, en el escrito de contestación de demanda, hubiera arribado a la determinación que el acto impugnado realizado por el Fiscal General del Estado de Guerrero, consistente en la violación a sus garantías individuales en los artículos **14** y **16** Constitucionales, derivado de un supuesto cese, despido, baja o destitución de su puesto como policía ministerial del actor, en ningún momento aconteció.

Toda vez que, mi representada Fiscal General del Estado de Guerrero, en ningún momento ordeno, ejecuto, o trato de ejecutar el cese, despido, baja o destitución del **C. -----**, de su pretendido puesto de Agente de la Policía Ministerial.

Tan es así, que se acreditó con el oficio FGE/VPS/DGJ/ACA/058/2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director General Jurídico de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, en el que solicitó informe sí el **C. -----** fue dado de baja o suspendido de sus salarios y funciones.

Y, en respuesta a tal oficio y con las facultades que le confiere a la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de conformidad **al artículo 80 fracciones III, V, VI, VII, IX, X y XI**, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, los cuales establecen: **Artículo 80**. La Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, tendrá las siguientes atribuciones:

III. Coordinar con el Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la Fiscalía General, **el sistema de reclutamiento, selección, ingreso, formación, contratación, evaluación, permanencia, promoción y desarrollo del personal** de la Fiscalía General;

V. Gestionar las altas y radicaciones de pago del personal de la Fiscalía General, de conformidad con la normatividad, políticas, lineamientos y demás procedimientos establecidos;

VI. Integrar la documentación necesaria para el trámite de nombramientos, percepciones, ascensos, renunciaciones, remociones, **cambios de adscripción**, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación del personal de la Fiscalía General;

VII. Realizar las gestiones correspondientes al pago de nómina, inasistencias, constancias laborales, jubilaciones, pensiones, sanciones, incapacidades, seguros de vida, gastos médicos, finiquitos **y demás incidencias administrativas del**

personal de la Fiscalía General, conforme a las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;

IX. Mantener el registro y control de las bajas del personal de la Fiscalía General en los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previa notificación de la resolución de la Contraloría Interna o el órgano colegiado correspondiente;

X. Integrar y mantener actualizados los perfiles de puestos del personal de la Fiscalía General;

XI. Integrar y mantener actualizada la plantilla y los expedientes laborales **del personal** de la Fiscalía General;

Informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en la plantilla de personal de esta Institución, no se tuvo registro de que el actor, sea trabajador activo o haya sido trabajador de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Ahora bien, como podrán corroborar esa Sala Superior, con dicho informe rendido por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, se demuestra la inexistencia de registro alguno de que el C. Gerardo Arroyo Salgado, sea trabajador activo o haya sido trabajador de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero, pues es esta Dirección General de Recursos Humanos, quien entre otras atribuciones, la que coordina el sistema de reclutamiento, selección, ingreso, formación, contratación, evaluación, permanencia, promoción y desarrollo del personal de esta Institución; así mismo es la que integra y mantiene actualizados los perfiles de los puestos de todo el personal, la plantilla y los expedientes laborales, de esta Institución, y no la Coordinación de la Policía Ministerial, quien debería habersele solicitado información del C. Gerardo Arroyo Salgado, como lo pretende justificar la Magistrada de la Sala Regional, pues no es facultad de dicha Coordinación, las altas o bajas del personal.

Por lo tanto, sí del informe rendido por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, quien como ya se manifestó es la facultada en solicitarle información sobre todo el personal de esta Fiscalía, no existe relación administrativa de esta Institución, con el C. -----.

Toda vez que debe tomarse en cuenta que para ser un trabajador o servidor público debe prestar un trabajo subordinado, físico o intelectual por virtud de un nombramiento con las condiciones que establece la ley, tal como lo establece el **artículo 108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de

establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Por tanto, al no existir documento alguno en la base de datos de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero, sobre el **C. ---**
-----, se demostró que no es trabajador.

Así mismo, debió tomar en cuenta la A quo, de que no solo basta que el actor, exhibiera adjunto a su demanda el oficio **SAPM/3729/21**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Policía Ministerial, en copia simple, pues con dicho documento no logra acreditar su relación administrativa, que dice le unió con esta Institución, máxime que del oficio signado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, se acreditó la inexistencia de la relación administrativa con el **C. -----**

Tampoco no tomó en cuenta, que debió revertir la carga de la prueba en favor del **C. -----**, al haber acreditado esta autoridad lisa y llanamente la relación de trabajo, cuando derivado del contenido del oficio de la Directora General de Recursos Humanos, se demuestra claramente que el **C. -----**, no es, ni ha sido servidor público de esta Institución.

Luego entonces, no requirió al actor, a efecto de que acreditara la relación de índole administrativa, que dice le unió con esta Institución, para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada, al contrario, argumenta que exhibió un oficio en original, siendo esto totalmente falso.

Por lo tanto, no puede exigírsele a esta parte demanda que exhiba documento alguno con los que pruebe la relación laboral, por no existir tales, **máxime que sería como obligarlo a lo imposible.**

Por tener aplicación al caso concreto, cobra aplicación los criterios Jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-

228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 496/2004. Santiago Jaramillo Morales. 27 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Registro digital: 180515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/38

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es ilegal en virtud de que transgrede en perjuicio de mi representada **los artículos 14 y 16** Constitucionales, en relación con los preceptos **26, 136 y 137 fracciones I, II y IV** del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al no ser clara y congruente con las cuestiones planteadas en la contestación de demanda.

Para una mejor interpretación de los preceptos legales antes citados, me permito transcribir textualmente los mismos:

Artículo 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

Respecto al tema aludido en el párrafo precedente, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, a página 162, del rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso

legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

SEGUNDO. Causa agravio a mi Representada Fiscal General del Estado de Guerrero, la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que la Magistrada Regional determino lo siguiente:

REGLA GENERAL PARA OBTENER EL SALARIO DIARIO:

Las prestaciones que deberá pagar la autoridad demandada a la parte actora deben determinarse tomando el SALARIO DIARIO, percibido por el actor, el cual se obtiene de dividir el sueldo mensual que percibía el actor \$13,624.02 (Trece mil seiscientos veinticuatro pesos 02/100 M.N) entre 30 días es igual a \$454.134 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 134/100 M.N.) de salario diario; tal y como se corrobora con la manifestación que realiza el actor en su escrito de demanda, específicamente en el numeral "2" del capítulo denominado "DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS" visible a folios 02 y 14 del expediente, manifestación que esta juzgadora otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 134 en relación con el 132, ambos del Código de procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, máxime que en ningún momento fue desvirtuado por la autoridad demandada.

Resulta incongruente, que la Magistrada Regional Acapulco, condene a mi Representada al **PAGO DE SALARIOS**, toda vez que como se acreditó con el oficio FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/0713/2022, signado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, con las facultades que le confiere el **artículo 80 fracciones III, V, VI, VII, IX, X y XI**, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no se tuvo registro de que el actor, sea trabajador activo o haya sido trabajador, pues no existe documento alguno en la base de datos de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero, sobre el **C. -----**
-----.

Por lo tanto, no puede exigírsele a esta parte demanda que exhiba documento alguno con los que pruebe la relación laboral, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible.

Además, resulta incongruente, que la Magistrada de la Sala Regional, para condenar a mi Representada, solo se base en manifestaciones genéricas, como el que el actor hizo en su "**HECHO 2**" de su escrito de demanda consistente en: "*mi salario mensual era \$13,624.02*", y no en pruebas convincentes, pues como se insiste el actor, en ningún

momento exhibió recibo de pago de nómina, para que de esa manera la A-quo, pudiera arribar a la determinación de condenar a mi Representado al pago de salarios.

TERCERO. Así mismo, causa agravio a mi Representada Fiscal General del Estado de Guerrero, la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, ya que la Magistrada Regional determino lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN: TRES MESES DE SALARIO Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD: El importe de tres meses de salario por concepto de indemnización:

Para los efectos de calcular la indemnización, se multiplica el sueldo por los tres meses.

Sueldo mensual que el actor en su escrito de demanda, específicamente en el numeral "2" del capítulo denominado "DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS" visible a folios 02 y 14 del expediente, afirmo percibir, manifestación que esta juzgadora otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 134 en relación con el 132, ambos del Código de procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, máxime que en ningún momento fue desvirtuado por la autoridad demandada.

Esto es: \$13,624.02 (sueldo mensual) x 3 meses, que es igual a **=\$40,872.06 (Cuarenta mil ochocientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.)**

El pago correspondiente a los años de servicio: 5 (cinco) años, 2 (dos) meses, (16) dieciséis, a razón de **20 DÍAS POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD** tomando en cuenta como fecha de ingreso para prestar sus servicios el primero de septiembre de dos mil dieciséis y su cese del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, según se desprende del escrito de demanda, específicamente en el capítulo denominado "DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS" visible a folios 02 y 14 del expediente... máxime que en ningún momento fue desvirtuado por la autoridad demandada.

Sumando las cantidades obtenidas de los años de servicio: 5 (cinco) años, 2 (dos) meses, (16) dieciséis, esto es: **=\$47,330.45 (Cuarenta y siete mil trescientos treinta pesos 45/100 M.N.)**

Resulta incongruente, que la Magistrada Regional Acapulco, condene a mi Representada al **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CORRESPONDIENTE A TRES MESES DE SALARIO Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD**, toda vez que como se acreditó con el oficio **FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/0713/2022**, firmado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, con las facultades que le confiere el **artículo 80 fracciones III, V, VI, VII, IX, X y XI**, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no se tuvo registro de que el actor, sea trabajador activo o haya sido trabajador, pues no existe documento alguno en la base de datos de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero, sobre el **C.** -----

Por lo tanto, no puede exigírsele a esta parte demanda que exhiba documento alguno con los que pruebe la relación laboral, por no existir tales, **máxime que sería como obligarlo a lo imposible.**

Además resulta incongruente, que la Magistrada de la Sala Regional, para condenar a mi Representada, solo se base en manifestaciones genéricas, como el que el actor hizo en su "HECHO 2" de su escrito de demanda consistente en: "mi salario mensual era \$13,624.02", y no en pruebas convincentes, pues como se insiste el actor, en ningún momento exhibió recibo de pago de nómina, para que de esa manera la A-quo, pudiera arribar a la determinación de condenar a mi Representado al pago de indemnización y 20 días por cada año de antigüedad.

CUARTO. Causa agravio a mi Representada Fiscal General del Estado de Guerrero, la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós ya que la Magistrada Regional determino lo siguiente:

AGUINALDO (40 DÍAS DE SALARIO POR AÑO):

Arroja la cantidad de: **\$,330.45 (Cuarenta y siete mil trescientos treinta pesos 45/100 M.N.)**

Resulta incongruente, que la Magistrada Regional Acapulco, condene a mi Representada al **PAGO DE AGUINALDO**, toda vez que como se acreditó con el oficio **FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/0713/2022**, signado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, con las facultades que le confiere el artículo 80 fracciones III, V, VI, VII, IX, X y XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no se tuvo registro de que el actor, sea trabajador activo o haya sido trabajador, pues no existe documento alguno en la base de datos de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero, sobre el **C. -----**

Por lo tanto, no puede exigírsele a esta parte demanda que exhiba documento alguno con los que pruebe la relación laboral, por no existir tales, **máxime que sería como obligarlo a lo imposible.**

Además, resulta incongruente, que la Magistrada de la Sala Regional, para condenar a mi Representada, solo se base en manifestaciones genéricas, como el que el actor hizo en su "HECHO 2" de su escrito de demanda consistente en: "mi salario mensual era \$13,624.02", y no en pruebas convincentes, pues como se insiste el actor, en ningún momento exhibió recibo de pago de nómina, para que de esa manera la A-quo, pudiera arribar a la determinación de condenar a mi Representado al pago de aguinaldo.

QUINTO. Causa agravio a mi Representada Fiscal General del Estado de Guerrero, la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, ya que la Magistrada Regional determino lo siguiente:

PRIMA VACACIONAL

\$16,348.82 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho pesos 82/100 M.N.)

Resulta incongruente, que la Magistrada Regional Acapulco, condene a mi Representada al **PRIMA VACACIONAL**, toda vez que como se acreditó con el oficio **FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/0713/2022**, signado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, con las facultades que le confiere el artículo 80 fracciones III, V, VI, VII, IX, X y XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no se tuvo registro de que el actor, sea trabajador activo o haya sido trabajador, pues no existe documento alguno en la base de datos de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero, sobre el **C. -----**.

Por lo tanto, no puede exigírsele a esta parte demanda que exhiba documento alguno con los que pruebe la relación laboral, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible.

Además resulta incongruente, que la Magistrada de la Sala Regional, para condenar a mi Representada, solo se base en manifestaciones genéricas, como el que el actor hizo en su "**HECHO 2**" de su escrito de demanda consistente en: "mi salario mensual era \$13,624.02", y no en pruebas convincentes, pues como se insiste el actor, en ningún momento exhibió recibo de pago de nómina, para que de esa manera la A-quo, pudiera arribar a la determinación de condenar a mi Representado al pago de la prima vacacional.

SEXTO. Así mismo, causa agravio a mi Representada Fiscal General del Estado de Guerrero, la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, ya que la Magistrada Regional determino lo siguiente:

**REMUNERACIÓN DIARIA QUE DEJÓ DE PERCIBIR
\$165,304.77 (Ciento sesenta y cinco mil trescientos cuatro pesos 77/100 M.N.)**

Resulta incongruente, que la Magistrada Regional Acapulco, condene a mi Representada al PRIMA VACIONAL, toda vez que como se acreditó con el oficio FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/0713/2022, signado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, con las facultades que le confiere el **artículo 80 fracciones III, V, VI, VII, IX, X y XI**, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no se tuvo registro de que el actor, sea trabajador activo o haya sido trabajador, pues no existe documento alguno en la base de datos de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero, sobre el **C. -----**

Por lo tanto, no puede exigírsele a esta parte demanda que exhiba documento alguno con los que pruebe la relación laboral, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible.

Además resulta incongruente, que la Magistrada de la Sala Regional, para condenar a mi Representada, solo se base en manifestaciones genéricas, como el que el actor hizo en su "**HECHO 2**" de su escrito de demanda consistente en: "mi salario mensual era \$13,624.02", y no en pruebas convincentes, pues como se insiste el actor, en ningún

momento exhibió recibo de pago de nómina, para que de esa manera la A-quo, pudiera arribar a la determinación de condenar a mi Representado al pago de la remuneración diaria que dejo de percibir.

En razón de ello solicito que la sentencia impugnada sea revocada a efecto de que se declare la invalidez de los actos impugnados en virtud de que el actor no demostró durante la secuela procesal la supuesta validez de sus actos impugnados, de los que dice haber sido objeto por parte de mi representada por el contrario si se demostró por mi representada la validez de los actos impugnados.

IV. Del examen de las constancias procesales que integran el juicio natural, se advierte que se actualizan causas que hacen necesario la regularización del procedimiento, cuyo estudio puede realizarse de oficio, tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público, y como consecuencia, las reglas que lo rigen son de observancia obligatoria para éste Tribunal, razón por la cual esta Sala Superior revisora considera innecesario el estudio de los agravios expresados en el recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la autoridad demandada, toda vez que las violaciones advertidas no permiten el estudio de las cuestiones de fondo del asunto, mientras no se subsanen las irregularidades advertidas, en términos del artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En efecto, de los autos se advierte con evidencia que la sala regional primaria inobservó las reglas esenciales del procedimiento o formalidades procedimentales previstas en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en el tramite del juicio natural, cuya inobservancia se traduce en una violación a los principios de legalidad, oficiosidad y eficacia que rigen en el procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo estipulado por el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuya inobservancia trascendió al resultado del fallo.

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá observarse además el principio de presunción de inocencia. Todos los procedimientos ante el Tribunal:
I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;

- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Deberán alcanzar sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas y orales, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas; y
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas.

El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

El procedimiento contencioso administrativo podrá tramitarse por la vía tradicional o por el juicio en línea.

Lo anterior es así, en virtud que de la lectura integral de la demanda inicial se advierten irregularidades que deben corregirse o subsanarse por el demandante, toda vez que, de los hechos narrados en el escrito de demanda, particularmente del punto cinco se advierte con claridad la participación de una autoridad diversa a la señalada expresamente por el actor del juicio como demandada, puesto que en el hecho de referencia manifiesta que fue el C. -----, en su carácter de Coordinador de la Policía Ministerial del Estado (Zona Centro), quien le dijo que estaba dado de baja del servicio; sin embargo, en el capítulo referente a la autoridad demandada, únicamente señala a la Fiscalía General del Estado, omitiendo señalar al mencionado Coordinador Regional de la Policía Ministerial del Estado (Zona Centro).

En esas circunstancias, es evidente que la demanda es oscura e irregular, en virtud de que no cumple con los requisitos legales para su admisión y trámite normal; sin embargo, al ser susceptible de regularizarse mediante la figura de la prevención que debió ordenar en su oportunidad la Magistrada de la Sala Regional de origen, previamente a resolver sobre la admisión del escrito respectivo.

Al respecto, el artículo 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece en sus fracciones de la I a la XII los requisitos que debe contener toda demanda, entre otros el señalamiento de la autoridad o autoridades demandadas.

ARTÍCULO 51. La demanda deberá contener los requisitos siguientes;

- V. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;

A su vez, los artículos 55 y 56 del mismo ordenamiento legal antes citado, estipulan que la omisión de alguno de los requisitos que señala el código de la materia para la demanda, dará motivo a la prevención que deberá desahogarse en un término no mayor de cinco días, facultando a la Sala Regional para desecharla en los casos de motivo manifiesto e indudable de improcedencia, o cuando fuere obscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciera, describiendo literalmente como irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos por el diverso numeral 51 de la misma codificación.

Artículo 55. La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad administrativa grave dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada.

Artículo 56. La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

- I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.

En esas circunstancias, es evidente que se actualiza en el presente caso, la hipótesis del artículo 55 antes citado, ante la imprecisión en el señalamiento de todas las autoridades que pueden tener participación en los hechos, y el acto impugnado que se deriva de los mismos, puesto que aparentemente se cumplió con dichos requisitos; sin embargo, como ya se dijo, del escrito de demanda se advierte la participación de una autoridad que no fue expresamente señalada por el actor y a su vez, la Sala Regional instructora inobservó esa circunstancia, omitiendo emplazarla a juicio, lo que era indispensable para la debida integración de la controversia.

Lo anterior, por mayoría de razón que al contestar la demanda por escrito de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el capítulo denominada “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO “negó” expresamente el acto impugnado, lo que constituye

un elemento que debe tomarse en cuenta para subsanar la demanda a efecto de que al resolver en definitiva se resuelva conforme a derecho la controversia efectivamente planteada, estando la Sala Regional obligada a dictar la prevención respectiva, en observancia a las reglas esenciales del procedimiento, cuya inobservancia impide el desarrollo normal del juicio que culmine con el dictado de una resolución que resuelva integralmente la controversia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, dada la gravedad y relevancia de las violaciones imputables a la Magistrada de la Sala Regional de origen, que por su naturaleza no pueden subsanarse en la revisión, resulta indispensable ordenar la regularización del procedimiento, toda vez que las reglas que lo rigen son de orden público e interés general, que deben analizarse aun de oficio, esto es, sin necesidad que lo hagan valer las partes.

Tiene aplicación por analogía al caso particular la tesis aislada identificada con el número de registro 163591, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3150, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de

eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en los artículos 137 fracción V y 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede revocar la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/1108/2021, para el efecto de reponer el procedimiento a partir del auto de radicación de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en que se admitió a trámite la demanda de nulidad, y en su lugar dicte un nuevo acuerdo, previniendo personalmente en términos de ley al actor, para el efecto de que manifieste si es su voluntad señalar como autoridad demandada al Coordinador Regional de la Policía Ministerial del Estado (Zona Centro), y en el momento procesal correspondiente dicte sentencia definitiva, en la que analice en forma integral la cuestión sometida a su conocimiento de acuerdo con lo expuesto en la demanda, su contestación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias que obren en autos.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 137 fracción V, 190, 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. En atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución, se revoca la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/1108/2021.

SEGUNDO. Se ordena la regularización del procedimiento en los términos y para los efectos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/496/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/1108/2021.